
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta.

Abogados: Licdos. José De la Cruz Díaz y Ruddys Antonio Mejía Tineo.

Recurrido: ACS, Business Process Solution Dominican Republic, S. A.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la impugnación interpuesto por la señora Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1616891-5, domiciliada y residente en la calle Henry Segarra Santos, núm. 6, Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la Ordenanza de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José De la Cruz Díaz, por sí y al Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, abogados de la recurrida Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta;

Vista la impugnación contra la Ordenanza depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 2011, suscrita por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910222-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 415-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero del 2014, mediante la cual declara la exclusión de la parte recurrida ACS, Business Process Solution Dominican Republic, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Eduardo José Sánchez Ortiz, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, para integrar la misma en audiencia pública;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de noviembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Julio César Reyes y Eduardo José Sánchez Ortiz, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral por despido interpuesta por la señora Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, contra ACS Business Process Solutions, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por la señora Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, contra empresa ACS Business Process Solutions, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez, (2010), en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto, por causa de despido justificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, parte demandante, y ACS Business Process Solutions, parte demandada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada ACS Business Process Solutions a pagar a favor de la demandante Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (art. 76), ascendente a la suma de Veinte Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 69/100 (RD\$20,275.69); b) Treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos con 42/100 (RD\$24,620.42); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diez Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 82/100 (RD\$10,137.82); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 98/100 (RD\$14,427.98); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º, del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Tres Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos con 11/100 (RD\$103,536.11); todo en base a un período de trabajo de un (1) año, siete (7) meses devengando un salario quincenal de Ocho Mil Seiscientos Veintiocho Pesos con 03/100 (RD\$8,628.03); **Quinto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, en contra de ACS Business Process Solutions, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Ordena a ACS Business Process Solutions, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a ACS Business Process Solutions, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ruddy Antonio Mejía Tineo y José Constanza Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; (sic) **b)** que con motivo de la demanda en solicitud de evaluación de consignación y en levantamiento de embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 327/2011, de fecha primero (1º) del mes de agosto del año 2011, producto de la sentencia antes transcrita, intervino la Ordenanza, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de objeto e interés propuesto por el demandado, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge la demanda en referimiento interpuesta por la razón social ACS Business Solutions (Dominican Republic), en contra de la señor Liliana Elizabeth Alvarado Uzeta, y en consecuencia, dispone la sustitución de la garantía consistente en el embargo retentivo trabajo mediante acto núm. 327/2011, de fecha uno (1) del mes de agosto del año 2011, por el depósito del duplo de las condenaciones al que asciende la sentencia núm. 432/2011, de fecha quince (15) del mes de julio del año 2011, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por ante el Banco Múltiple León, S. A., conforme certificación de fecha 1º del mes de agosto del año 2011, por la suma de RD\$363,252.10, en consecuencia dispone como al efecto disponemos el levantamiento del embargo retentivo trabado en contra de la razón social ACS Business Solutions (Dominican Republic), por estar protegidos los derechos de la Sra. Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, esto así con el único fin de evitar la duplicidad de garantía y la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita; y en consecuencia se ordena a las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Hipotecario Dominicano de la República Dominicana, (BHD), Banco Popular Dominicano, Banco

León, Banco del Progreso de la República Dominicana y Banco City Bank, el levantamiento del referido embargo retentivo; Tercero: Reservas las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

En cuanto a la caducidad de la impugnación:

Considerando, que aunque la denominación del presente recurso no corresponde a la designación legislativa, la misma no es mas que un recurso de casación a la ordenanza dictada por la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que es el único recurso que corresponde luego de haberse dictado la resolución por la Presidenta a la Corte, en atribuciones de Juez de los Referimientos;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, prescribe que: “salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente deba notificar copia del mismo a la parte contraria...;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, dispone que: “habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2011 y notificado a la parte recurrida el 28 de octubre de ese mismo año, por Acto núm. 481-2011 diligenciado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, cuestión que esta alta corte puede hacer de oficio;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Lilian Elizabeth Alvarado Uzeta, contra la Ordenanza dictada la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.